

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pasetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pasetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 25.

Represión de las infracciones a la ley del Descanso Dominical

Tiene conocimiento este Gobierno de que en gran número de pueblos de esta provincia y especialmente en los términos Rurales, se viene trabajando los días de fiesta, con infracción de la ley del Descanso Dominical de 13 de julio de 1940.

En su virtud y con el fin de evitar el que dichas infracciones queden impunes, requiere a las autoridades locales, agentes de la autoridad y fuerzas de la Guardia civil, para que lleven a cabo una severa vigilancia sobre dicho hecho, poniendo en conocimiento las infracciones que resulten comprobadas, de la Delegación del Trabajo, sin perjuicio de darme cuenta de ello.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su cumplimiento. Soria 30 de enero de 1951.

El Gobernador,
JESUS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

Art. 282. 1. Son bienes de uso público provincial los de aprovechamiento general, como caminos, puentes, canales y otros análogos.

2. Son bienes de servicio público provincial los destinados a este fin, como Hospitales, Hospicios, Museos, Palacio provincial, Montes catalogados y otros análogos.

Art. 283. Son bienes patrimoniales o de propios los que, perteneciendo a las Diputaciones, no están destinados al uso público ni a la realización de ningún servicio provincial y pueden constituir fuente de ingresos para el erario de la Provincia.

Art. 284. En lo que respecta a los caracteres jurídicos de estos bienes, así como a su enajenación, gravamen y permuta y a la obligación de formar

inventario valorado, son aplicables los artículos 188 al 191 y el 196 de esta Ley, con las adaptaciones consiguientes.

Sección segunda

Obras y servicios provinciales

Art. 285. Son servicios provinciales todos los que se prestan para realizar los fines señalados como de la competencia provincial por el artículo 243, sin perjuicio de la que atribuyen las leyes al Estado o a los Municipios para la prestación de servicios análogos.

Art. 286. 1. Los servicios provinciales podrán realizarse en cualquiera de las formas previstas para los Municipios en los artículos 157 al 163.

2. Los servicios de transporte, su ministro de energía eléctrica y cualesquiera otros que autorice el Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, podrán ser provincializados con las formalidades y requisitos previstos para la municipalización en los artículos 164 a 181.

Art. 287. Se considerarán como obras provinciales todas las de nueva planta, reparación o entretenimiento que las Diputaciones ejecuten, bien con fondos propios o con auxilios de Entidades públicas o de particulares, para la ejecución de servicios de la competencia provincial.

Art. 288. Los proyectos provinciales sobre construcción y conservación de caminos y vías locales y comarcas, construcción y explotación de ferrocarriles, tranvías, trolebuses y autobuses interurbanos, producción y su ministro de energía eléctrica, abastecimiento de agua, encauzamiento y rectificación de cursos de agua, construcción de pantanos y canales de riego, deberán, una vez tomados en consideración por la Diputación provincial, ser expuestos al público por plazo de quince días para que en su caso se puedan formular reclamaciones en plazo de otros quince días, transcurridos los cuales resolverá sobre el proyecto, y, en su caso, sobre las reclamaciones, la Corporación provincial.

Art. 289. 1. La aprobación definitiva de los proyectos de obras y servicios provinciales llevará aneja la declaración de su utilidad pública y

la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios en ellos comprendidos a efectos de su expropiación forzosa.

2. Para el justiprecio y demás trámites se aplicarán las normas establecidas en el artículo 148 y concordantes.

Art. 290. Las Diputaciones provinciales podrán ser concesionarias de las obras públicas que afecten principal y directamente a los intereses generales de la provincia, y estarán exentas de la obligación de constituir depósito previo para acudir a las subastas y concursos que el Estado convoque para adjudicar la construcción de dichas obras.

Art. 291. 1. Podrán ser traspasadas a las Diputaciones provinciales, a petición propia y por acuerdo del Gobierno, las obras hidráulicas de saneamiento, encauzamiento y, rectificación de ríos, de canales y pantanos del Estado, cuando su trascendencia sea predominantemente provincial.

2. Igualmente podrá ser objeto de traspaso los puertos que no sean de interés nacional y cuyo servicio comercial no rebase los límites de la Provincia, y las carreteras que incluídas en el Plan general del Estado, revisitan interés exclusivamente provincial.

3. El traspaso de las mencionadas obras supone el otorgamiento de auxilio económico, cuyo coeficiente se fijará por el Estado atendiendo a los beneficios generales y locales que proporcionen las obras y servicios, y que dará afecto exclusivamente a éstos.

4. Las obras traspasadas a las Diputaciones provinciales deberán revertir al Estado cuando adquieran interés nacional, siempre que las Corporaciones respectivas no puedan costearlas o sostenerlas, incurriendo en notorio abandono o negligencia. La reversión se acordará por el Consejo de Ministros, previa audiencia de la Corporación interesada e informe de los Ministerios de Obras Públicas y Gobernación.

5. El Estado tendrá derecho a fiscalizar la inversión de los recursos económicos con que contribuya a la realización de tales obras o servicios traspasados.

LIBRO TERCERO

Disposiciones comunes a la organización y la administración de Municipios y Provincias

TITULO PRIMERO Del funcionamiento de las Corporaciones locales

CAPITULO PRIMERO

RÉGIMEN DE SESIONES

Art. 292. Los Ayuntamientos celebrarán sesión ordinaria al menos una vez al trimestre; las Diputaciones provinciales, una vez al mes, y las Comisiones permanentes municipales, una vez a la semana, en los días que cada Corporación señale.

Art. 293. 1. El régimen de sesiones de las Corporaciones locales podrá ser objeto de un Reglamento aprobado por ellas, y los días de las reuniones ordinarias deberán ser fijados previamente por acuerdo de la Corporación.

2. Salvo en casos de urgencia, no se tratarán otros asuntos que los señalados en el orden del día, que formularán los Presidentes y se distribuirá, con antelación mínima de veinticuatro horas, a los miembros de la Corporación.

Art. 294. 1. Las Corporaciones locales celebrarán sesiones extraordinarias:

1.º Cuando por propia iniciativa las convoque el Presidente de la Corporación.

2.º A petición de la tercera parte de los miembros que legalmente las constituyen.

2. En el último caso, el Presidente de la Corporación vendrá obligado a convocar la sesión dentro de los cuatro días siguientes al de la petición.

3. La convocatoria habrá de hacerse con dos días de antelación al menos, salvo casos de urgencia, y serán motivada, expresando los asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y los acuerdos sin que puedan tratarse otras cuestiones.

Art. 295. Las sesiones se celebrarán en la Casa consistorial, en el Palacio provincial o en edificio habilitado al efecto, en caso de fuerza mayor.

Art. 296. Las sesiones de la Diputación provincial y las del Ayuntamiento pleno serán públicas, salvo

cuando el Presidente respectivo disponga lo contrario por razones de orden público, prestigio de la Corporación o decoro de alguno de sus miembros.

Art. 297. Serán nulos los acuerdos adoptados en las sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria, así como los que se adopten en sesión ordinaria sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por la Corporación con el voto favorable de la mayoría de los miembros que la formen.

Art. 298. 1 Para que las sesiones puedan celebrarse en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría de los miembros que legalmente compongan la Corporación.

2. En segunda convocatoria bastará la asistencia de cualquier número de miembros.

3. Se exceptúan los casos en que la ley exija un número especial de asistentes.

Art. 299. Ninguna sesión podrá celebrarse válidamente sin la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente los sustituyan en el desempeño de sus cargos.

CAPITULO II

ACUERDO DE LAS CORPORACIONES

Art. 300. 1. Los miembros de las Corporaciones locales estarán obligados a concurrir a todas las sesiones, si no existiese justa causa que se lo impidiera, y que deberán comunicar con la antelación necesaria a los Presidentes.

2. Necesitarán licencia del Presidente de la Corporación respectiva para ausentarse de la localidad por más de ocho días.

3. Simultáneamente, no podrán disfrutar de licencia más de la cuarta parte de los miembros de la Corporación.

4. Las ausencias que no excedan de ocho días bastará con que sean comunicadas a los respectivos Presidentes.

Art. 301. 1. Para que puedan de liberar en primera convocatoria los Concejos abiertos en los Municipios donde subsista este régimen, será precisa la asistencia de la mayoría de los vecinos que a ello tengan derecho. En segunda convocatoria podrá celebrarse sesión, cualquiera que sea el número de los que asistan, además del Presidente.

2. En estos Municipios, las sesiones deberán celebrarse en días festivos.

Art. 302. Los acuerdos de las Corporaciones locales se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes a la sesión, decidiéndose los empates con el voto del Presidente cuando, repetida la votación, en la sesión próxima, o en la misma si el asunto fuese declarado de carácter urgente, se reprodujera el empate.

Art. 303. Será preciso el voto favorable de las dos terceras partes del

número de hecho, y en todo caso de la mayoría absoluta legal, de miembros de la Corporación, para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las materias siguientes:

a) Fusión, agregación o segregación de Municipios y supresión de Entidades locales menores.

b) Alteración del nombre o de la capitalidad del Municipio.

c) Creación o disolución de Mancomunidades.

d) Régimen municipal de Carta.

e) Enajenación de bienes, cuando su cuantía exceda del diez por ciento del Presupuesto ordinario de ingresos.

f) Arrendamiento de bienes comunales.

g) Planes generales de Urbanización y proyectos de Ensanche, Reforma interior o Urbanización parcial.

h) Planes generales de caminos vecinales.

i) Municipalización o provincialización de servicios.

j) Empresas mixtas.

k) Concesiones o arrendamientos de bienes o servicios por más de cinco años y siempre que su cuantía exceda del diez por ciento del Presupuesto ordinario de ingresos.

l) Emisión de empréstitos, contratación de préstamos y concesión de quitas y esperas.

m) Destitución de funcionarios.

Art. 304. De cada sesión extenderá el Secretario de la Corporación acta en que habrán de constar la fecha y horas en que comienza y termina, los nombres del Presidente y de los miembros presentes; los asuntos tratados, los acuerdos adoptados, con indicación sintética de las opiniones emitidas, y la expresión de los votos.

Art. 305. Los Libros de actas, instrumento público solemne, llevarán en todas sus hojas la rúbrica del Presidente y el sello de la Corporación.

2. No serán válidos los acuerdos que no consten en los expresados Libros, los cuales deberán estar foliados.

Art. 306. Las Juntas vecinales de las Entidades locales menores se ajustarán también, en cuanto a su funcionamiento, a los preceptos anteriormente señalados, los que regirán también para los Concejos abiertos y Asambleas vecinales, en todo aquello que no sea específico de tales Organismos ni se oponga a lo que establezcan el uso, las costumbres o la tradición local. Los acuerdos se adoptarán siempre por mayoría de votos.

TITULO SEGUNDO

De la contratación

CAPITULO UNICO

FORMAS DE CONTRATACION DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS

Art. 307. 1. Los contratos que celebren las Entidades locales se realizarán, por regla general, mediante subasta.

2. No obstante, podrán realizarse por concurso o concurso-subasta en la forma que se determina en este Capítulo.

Art. 308. En las subastas, se referirá la licitación únicamente al precio que ha de percibir la Entidad contra-

tante o que haya de abonar ésta al arrendatario o concesionario.

Art. 309. 1. En los concursos, podrán los concursantes proponer condiciones para la mejor realización de la obra o servicio; sin menos cabo de la aceptación de las condiciones obligatorias fijadas por la Corporación. Esta aceptará o rechazará las condiciones de libre iniciativa de los concursantes.

2. Las Corporaciones podrán acordar la adjudicación de la obra o servicio mediante concurso subasta que permita tomar en consideración además del precio, otras modalidades o garantías que sin perjuicio de cumplir las condiciones del pliego, propongan u ofrezcan determinados concursantes.

Art. 310. Podrán celebrarse por concurso en las formas determinadas en el artículo anterior los contratos siguientes:

1.º Los de compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

2.º Los de adquisición de efectos cuyo precio no se pueda fijar previamente.

3.º Los que por su naturaleza especial exijan garantías o condiciones también especiales por parte de los contratistas.

4.º Los de adquisición y arrendamiento de inmuebles.

5.º Los de concesión de servicios y los de explotación de servicios municipalizados en régimen de Empresa mixta.

Art. 311. 1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, podrán ser concertados directamente o realizados por administración los servicios u obras siguientes:

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Anuncio

Se pone en conocimiento de los señores contribuyentes por el concepto de Urbana, de este término municipal de Soria, que a partir del día de la fecha y por un plazo de ocho días, se halla expuesto el Padrón de Edificios y Solares para el ejercicio actual de 1951, en esta Administración, durante el cual, podrán interponerse cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Soria 29 de enero de 1951.—El Administrador, Juan S. Jiménez.—Visto bueno.—El Delegado de Hacienda, J. Mozas. 232

AYUNTAMIENTOS

QUINTAS.—CITACION

Estando incluidos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio

de los mismos así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, los días 14 y 28 de febrero, en que tendrán lugar, respectivamente, los actos de cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados; con la advertencia de que si no comparecen por sí o representados en legal forma, se les inscribirá expediente de prófugo, parandoles el perjuicio consiguiente.

Relación de Ayuntamientos y mozos alistados

AGREDA.—Mozos: Benito Olinde Jimenez, hijo de Carlos y Petra, y Camilo Ruiz Sevillano, hijo de Victor y Bienvenida.

ALMAZAN.—Mozos: Antonio Anton Garcia, hijo de Ciriaco y María; Jesús Garcia Moreno, hijo de Sixto y Joaquina; Domingo Garcia Sancho, hijo de Santiago e Ildefonsa; Simón Mateo Borjabad, hijo de Tomás y Dominica; Santiago Montero Duran, hijo de José y Eusebia; Antonio Navas Lamata; hijo de Martín y Rosa; Antonio Pascual Borjabad, hijo de Fermín y Benita, y Felicísimo Pérez Garcia, hijo de Francisco y Angela.

ALMAJANO.—Mozo: José Barranco Martínez hijo de Antonio y Josefa.

Anuncios particulares

COMUNIDAD DE REGANTES DE SAN ISIDRO LABRADOR DE LANGA DE DUERO

En vista de no haber sido posible la celebración de la Junta general ordinaria de propietarios de la Zona de esta Comunidad, dentro del plazo que determina el artículo 44 de las Ordenanzas porque se rige la misma, por causas ajenas a la voluntad de Junta Directiva que presido, y de acuerdo con la misma se convoca a Junta general extraordinaria a todos los propietarios de dicha Zona, para el día 11 de febrero próximo y hora de las nueve treinta, con el fin de tratar los asuntos siguientes:

1.º Lectura, examen y aprobación de las cuentas del ejercicio de 1950.

2.º Exposición del proyecto de obras de urgencia a realizar dentro de la Zona y aprobación de las mismas.

Si no fuera posible la celebración de esta Junta por falta de asistencia de propietarios que representen la mayoría de la superficie enclavada en la misma, se celebrará dicha Junta, en segunda convocatoria, a las diez horas y treinta minutos del expresado día, sea cual fuere el número de los asistentes, advirtiendo que los acuerdos tomados serán válidos siempre que hayan sido aprobados por propietarios que representen la mayoría de superficie.

Lo que se publica para general conocimiento.

Langa de Duero 29 de enero de 1951.—El Presidente, Julián Aparicio. 231

29.—Derechos 86 pesetas.

Imprenta provincial.